

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-320/2025

PARTE ACTORA: ELEAZER PAZ
BELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Eleazer Paz Bello contra la determinación del 07
Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado
Veracruz, consistente en la negativa de su participación como persona
observadora electoral para el Proceso Local Ordinario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

ANTECEDENTES2

I. El contexto2

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Falta de definitividad.....6

TERCERO. Improcedencia.....7

R E S U E L V E12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que en el presente juicio se actualiza de falta de definitividad, por lo que, si bien lo ordinario sería reencauzarlo a recurso de revisión, dado al avance del proceso electoral, hay la imposibilidad material de agotar toda la cadena impugnativa, y a fin de dotar de certeza jurídica sobre la participación del actor, se asume el conocimiento directo del asunto; no obstante, se **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2025

Local Ordinario 2024-2025 para la elección de ediles de los 212 Ayuntamientos que integrarán esta entidad federativa.

2. Solicitud de registro como persona observadora electoral.

El siete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora mediante el sistema de observadores electorales solicitó al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su acreditación como persona observadora electoral del proceso electoral local ordinario 2024-2025.²

3. Acto impugnado. La parte actora aduce que el nueve de mayo le fue notificado vía correo electrónico, mediante el cual el Vocal de Organización Electoral del 07 Junta Distrital Ejecutiva Martínez de la Torre, le informó que se encuentra impedido para participar como observador electoral en el actual proceso electivo, en virtud de que apareció en la base de datos que se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación. El diecinueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía contra la resolución dictada por el Consejo Distrital Electoral en donde le niega “su participación como observador electoral para el proceso electoral ordinario”.

5. Recepción y turno. El diecinueve de mayo se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al

² Consultable a foja 12 del expediente.

presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-320/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la negativa del Consejo Distrital responsable, para que la parte actora funja como persona observadora electoral, en el marco del proceso electivo y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV,

³ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2025

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. Asimismo, sirve de criterio orientador lo sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDc-1888/2025.

SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia

9. El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece como requisito de procedencia de los medios de impugnación que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que significa cumplir con el principio de definitividad.

10. En el asunto, la parte actora controvierte la negativa de su registro como persona observadora electoral.

11. Tal respuesta es un acto contra el cual existe un recurso ordinario, apto, suficiente, eficaz e idóneo que debe ser agotado a fin de lograr una restitución en los derechos presuntamente vulnerados, esto es, el recurso de revisión es procedente para analizar esta impugnación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, la Ley de Medios.

12. Sin embargo, de agotar dicha instancia se torna imposible agotar la cadena impugnativa. En efecto, en el supuesto de que la demanda se reencauzara a este fecha, se le daría un plazo a la autoridad administrativa local para que resuelva, el cual en el mejor

⁴ En adelante Ley General de Medios.

de los casos podría consistir en dos días o cuarenta y ocho horas, de tal forma que la emisión de dicha resolución ocurriría el veintinueve de mayo, con lo cual, el plazo para impugnarla, en el mejor de los casos, transcurriría del treinta de mayo al dos de junio, esto es, finalizaría ya pasada la jornada electoral.

13. Así, en el caso concreto, toda vez que la jornada electoral será el próximo primero de junio, esta Sala Regional considera que no existe el tiempo necesario para agotar el recurso de revisión, -competencia del órgano jerárquicamente superior al órgano desconcentrado señalado como responsable- por lo que, el agotamiento del medio impugnativo ordinario podría implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

14. Circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional quien sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Improcedencia.

15. Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que resulta improcedente el juicio.

16. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2025

17. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

18. Por tanto, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

19. En el caso concreto, obra constancia de que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora por correo electrónico el pasado nueve de mayo; por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el juicio transcurrió del diez al trece de mayo.

20. En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó el diecinueve de mayo, resulta extemporánea, pues se presentó seis días posteriores al vencimiento del plazo.

21. Aunado a lo anterior, la parte actora no refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para interponer la respectiva demanda dentro del plazo legal de cuatro días.

22. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que debe tenerse por extemporáneo.

23. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

24. En el caso, cobra aplicación esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁵

25. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2025

admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

26. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importa la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

27. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro **"PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.⁶

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3,

28. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se **desecha de plano** la demanda.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el conocimiento directo del juicio en salto de instancia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.